

REPUBLICA DEL PERU



Resolución Viceministerial

Lima, 09 de marzo de 2017 258-2017-MTC/03

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GRAN CHIMU contra la Resolución Directoral N° 2249-2016-MTC/28;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de registro N° 2014-034322 del 31 de mayo de 2014, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GRAN CHIMU, solicitó autorización para prestar el servicio de radiodifusión educativa por televisión en VHF, en la localidad de Cascas, departamento de La Libertad;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1781-2016-MTC/28 del 07 de noviembre de 2016, se denegó la solicitud presentada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GRAN CHIMU, mediante escrito de registro N° 2014-034322, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, al haberse dispuesto por Resolución Directoral N° 1583-2016-MTC/28, que las autorizaciones para el servicio de radiodifusión por televisión en VHF, en la localidad de Cascas, departamento de La Libertad, serán otorgadas mediante Concurso Público;

Que, con Resolución Directoral N° 2249-2016-MTC/28 del 28 de diciembre de 2016, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GRAN CHIMU contra la Resolución Directoral N° 1781-2016-MTC/28.

Que, mediante escrito de registro N° E-024887-2017 del 27 de enero de 2017, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GRAN CHIMU, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2249-2016-MTC/28, argumentando lo siguiente:

- En atención al artículo 33 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se verifica que es una obligación de la Administración Pública, en el presente caso, que la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debía atender y evaluar simultáneamente, todas las solicitudes de autorización para prestar el servicio de radiodifusión, siguiendo rigurosamente el orden de ingreso y resolviendo conforme lo vaya permitiendo su estado;



- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones no atendió la solicitud de autorización de la recurrente respetando el orden de prelación, toda vez que evaluó y atendió las solicitudes presentadas por los señores Ricardo Sandoval Lescano y Benny Orosco Reinoso, elevándolas a la Oficina General de Asesoría Jurídica, sin evaluar nuestra solicitud de autorización en ese mismo intervalo de tiempo, con lo cual favoreció el otorgamiento de las autorizaciones para dichos administrados; ello evidencia que se evaluó selectivamente las solicitudes de los administrados antes mencionados, sin evaluar la solicitud de autorización de la impugnante, con lo cual, se ha transgredido abiertamente nuestro derecho al debido procedimiento, puesto que no se ha respetado el orden de prelación establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley N° 27444;
- En atención a lo expuesto, corresponde a la Administración declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2249-2016-MTC/28 y de la Resolución Directoral N° 1781-2016-MTC/28, y que se otorgue la autorización correspondiente a la impugnante;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que la Resolución Directoral N° 2249-2016-MTC/28 fue notificada el 09 de enero de 2017 y el recurso de apelación contra ésta fue interpuesto con escrito de registro N° E-024887-2017 del 27 de enero de 2017, de lo que se determina que el mismo se encuentra dentro del plazo prescrito en el artículo 207¹ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que corresponde evaluar el fondo del asunto;

Que, el artículo 16 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, señala que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan mediante Concurso Público cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una misma banda y localidad, es menor al número de solicitudes admitidas.

Que, el artículo 41 del citado Reglamento, establece que admitida la solicitud con la cual se configura la situación de restricción prevista en el artículo 40, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones expedirá resolución señalando que las

¹ "Artículo 207.- Recursos administrativos (...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



Resolución Viceministerial

autorizaciones de la respectiva banda de frecuencias y localidad serán otorgadas por Concurso Público; en tal medida, dispone que con posterioridad a la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de dicho resolutivo, la citada Dirección General procederá a la denegatoria de las solicitudes correspondientes a las bandas y localidades contenidas en la resolución antes mencionada;

Que, en esa medida, mediante Resolución Directoral N° 1583-2016-MTC/28, de fecha 23 de setiembre de 2016, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de octubre del 2016, se dispuso que el otorgamiento de las autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión por televisión en VHF, en la localidad de Cascas, departamento de La Libertad, se efectuará mediante Concurso Público, de conformidad a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

Que, asimismo, es necesario indicar que la presentación de una solicitud para el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión, sólo otorga prelación para su tramitación y no crea derechos adicionales ni compromiso alguno para este Ministerio, por cuanto la tramitación de una solicitud se efectúa siguiendo el orden de ingreso y se resuelve conforme se realice la evaluación de cada expediente en un plazo máximo de ochenta (80) días, contados a partir de presentada la solicitud de autorización, conforme lo disponen los artículos 33² y 50³ del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias. Cabe precisar que, el procedimiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión se encuentra calificado como de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo, conforme a lo señalado en el artículo 21 de dicha Ley y el TUPA del Ministerio;

² Artículo 33.- Orden de prelación

La fecha de presentación de una solicitud sólo otorga prelación para su tramitación y no crea derechos adicionales ni compromiso alguno para el Ministerio.

La tramitación de una solicitud se efectúa siguiendo rigurosamente el orden de ingreso y se resuelve conforme lo vaya permitiendo su estado.

Esta disposición es aplicable también a las solicitudes de modificación de características técnicas y condiciones esenciales, según corresponda.

³ Artículo 50.- Plazo

El plazo máximo para el otorgamiento de autorizaciones, o su denegatoria, es de ochenta (80) días, contado a partir de la fecha en que se tenga por admitida la solicitud.

Cabe precisar que la localidad de Cascas se encuentra clasificada como lugar de preferente de preferente interés social, por lo que se le aplica el plazo establecido en el referido artículo 50.



Que, como se puede advertir de lo anterior, que durante la tramitación de la solicitud de autorización presentada por la recurrente, se configuró la causal de restricción de otorgamiento de autorización a pedido de parte, por haber superado el número de solicitudes admitidas sobre la cantidad de canales disponibles para prestar el servicio por televisión en VHF para la localidad de Cascas, departamento de La Libertad, emitiéndose en tal virtud la Resolución Directoral N° 1583-2016-MTC/28, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión,

Que, como consecuencia de ello, se procedió a denegar la solicitud de autorización presentada por la recurrente, a través de la Resolución Directoral N° 1781-2016-MTC/28, lo que no implica que la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones haya procedido arbitrariamente o selectivamente, por cuanto dicha circunstancia de restricción puede presentarse en cualquier momento de la evaluación de la solicitud de autorización, conforme lo prevé la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

Que, de la revisión del expediente se desprende que para el presente caso, se efectuaron requerimientos legales a la recurrente a través de los Oficios N° 5449-2014-MTC/28 del 14 de noviembre de 2014 y N° 2637-2015-MTC/28 del 19 de mayo de 2015; ello generó la interrupción del procedimiento administrativo, hasta que la administrada responda los requerimientos efectuados por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, por lo que carece de fundamento lo señalado por la impugnante en su recurso de apelación respecto a que no se efectuó la evaluación correspondiente a su solicitud de otorgamiento de autorización, mucho menos que se diera un tratamiento selectivo a los expedientes de otros administrados, puesto que la Administración tiene la obligación de resolver las solicitudes de autorización, conforme lo vaya permitiendo el estado de los expedientes. Asimismo, se debe precisar que las solicitudes presentadas por los señores Ricardo Sandoval Lescano y Benny Orosco Reinoso fueron ingresadas antes de la solicitud de la recurrente;

Que, en ese sentido, se concluye que las resoluciones recurridas no vulneran derecho alguno de la administrada, por cuanto las mismas se sujetan al cumplimiento estricto de la normativa, mucho menos que se haya vulnerado el orden de prelación en el caso en autos, en observancia del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que preceptúa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales le fueron conferidas, no habiéndose incurrido en vicio de nulidad alguno;



REPUBLICA DEL PERU



Resolución Viceministerial

Que, por consiguiente, los argumentos planteados por la recurrente no desvirtúan los fundamentos de la Resolución Directoral N° 2249-2016-MTC/28, por lo que resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GRAN CHIMU, quedando agotada la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GRAN CHIMU contra la Resolución Directoral N° 2249-2016-MTC/28, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.


.....
CARLOS VALDEZ VELÁSQUEZ-LÓPEZ
Viceministro de Comunicaciones



